



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00705-00
Demandante: RF ENCORE S.A.S
Demandado: VILMA ESTHER CUENCA GONZÁLEZ RUBIO
Asunto: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL 17 DE 2023

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandada el 31 de agosto de 2022, contra el auto de fecha 05 de febrero de 2020, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago en favor de RF ENCORE S.A.S., contra VILMA ESTHER CUENCA GONZÁLEZ RUBIO.

Alega la apoderada de la parte demandada que debe reponerse el auto en mención ya que su poderdante no contrajo obligación por el valor que consta en el título valor aportado para el cobro judicial, no obstante, no se hace referencia alguna al incumplimiento de los requisitos formales del título valor que se presenta para recaudo, y que, a las voces del artículo 430 del Código General del Proceso, los mismos deben discutirse a través de este mecanismo procesal.

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto al argumento esbozado por el recurrente, y observa que no hay lugar a reponer el auto objeto de recurso, habida cuenta que los requisitos formales del pagaré yacen enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio que al tenor literal señala:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

Encontrando que los documentos aportados como base de recaudo cumplen con los requisitos formales señalados tanto en el artículo 621 como en el 709 del Código de Comercio.

Amén de lo anterior, es importante indicar que las excepciones previas son taxativas, y que lo que infiere el despacho pretendía la togada señalar como excepción la mala fe en el cobro de lo no debido, no se encuentra enlistada en las causales consignadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Es por ello que lo expuesto en el recurso ataca de fondo el título valor aportado, debiendo ser planteado ello a través de excepción de mérito, habida cuenta que se requiere de un amplio debate que no es susceptible de ser resuelto a través del recurso de reposición, razón suficiente para ordenar en la parte resolutive de esta providencia negar la censura deprecada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, mediante auto de fecha 05 de febrero de 2020, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2019-00705-00
Demandante: RF ENCORE S.A.S
Demandado: VILMA ESTHER CUENCA GONZÁLEZ RUBIO
Asunto: RESUELVE RECURSO

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia vuelva al despacho el proceso para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
046 Barranquilla, abril 18 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8949f88c88e22672e1d3350a13ef02f5159d670af4dc59a2bed55f436271ebd**

Documento generado en 17/04/2023 03:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00952-00
Demandante: DEILY JULIETH MANCO OSPINO
Demandado: FLOR MARÍA ESCORCIA Y OTRAS
Asunto: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, abril 17 de 2023.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 25 de octubre de 2022, contra el auto de fecha 18 de octubre de 2022, que no accedió a la aprobación de un contrato de transacción, previo las siguientes motivaciones,

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

Revisado el anterior informe secretarial, procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto calendarado 18 de octubre de 2022, mediante el cual no se accedió a la aprobación de un contrato de transacción.

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el Código General del Proceso establece en su artículo 318 que

“...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

La notificación a la parte demandante del auto recurrido se realizó mediante estado No. 134 del 19 de octubre de 2022, es decir que el demandante, contaba con los días 20; 21; y, 24 de octubre de 2022 para interponer el recurso de reposición, y lo presentó el 25 de octubre de 2022, esto es, en forma extemporánea, tal y como se aprecia en la siguiente evidencia digital.

25/10/22, 20:07

Correo: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

RECURSO CONTRA AUTO QUE NIEGA TRANSACCIÓN RAD: 08001418902220210095200

ASESORIAS JURIDICAS AJ <asesoriasjuridicas@live.com.co>

Mar 25/10/2022 11:01

Para: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: deily manco ospino <deilymanco@gmail.com>

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

APODERADO: PEDRO MANCO ACOSTA

C.C. No. 12.554.602

asesoriasjuridicas@live.com.co 3135712553

DEMANDANTE: DEILY MANCO OSPINO

DEMANDADO: FLOR MARIA ANGULO ESCORCIA Y OTROS

RADICACION: 08001418902220210095200

Cordial saludo, presento recurso para que se requiera a pagador a fin de que informe las razones por las que no se han reportado los descuentos realizados a la demandada y aclarar que se desistió de las demandadas FLOR MARIA ANGULO ESCORCIA Y ANGELA GONZALEZ DAVINSON.

Atentamente,

Asesorías Jurídicas

No obstante lo anterior, se advierte que debe atenderse la solicitud de requerimiento al pagador en lo que respecta a los valores descontados a la demandada LUZ ESTHER DURÁN DÍAZ CC 45.549.645. Lo anterior en atención a que, en memorial aportado el 22 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante allega respuesta de la Secretaría de Educación de Cartagena, en la cual se advierte que el pagador indica haber aplicado 5 descuentos a esta ejecutada, por valor de \$492.450 cada uno, mientras que en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho solo se han puesto a disposición 4 títulos de depósitos judiciales por \$492.450 cada uno, lo que hace

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00952-00
Demandante: DEILY JULIETH MANCO OSPINO
Demandado: FLOR MARÍA ESCORCIA Y OTRAS
Asunto: RESUELVE RECURSO

pertinente oficiar al pagador de tal suerte que informe a qué cuenta y código de Juzgado puso a disposición el depósito judicial pendiente, teniendo en cuenta que se descontaron 5 y en la cuenta de depósitos judiciales solo aparecen 4.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el Recurso de Reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de octubre de 2022, que no accedió a la aprobación de un contrato de transacción, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiar al pagador de la Secretaría de Educación de Cartagena (secretariadeeducacion@cartagena.gov.co; jrodriguez@sedcartagena.gov.co), de tal suerte que se aclaren los valores puestos a disposición de este despacho judicial, descontados a la demanda **LUZ ESTHER DURAN DIAZ CC 45.549.645**, en atención a que, en memorial aportado el 22 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó respuesta de la Secretaría de Educación de Cartagena, de fecha 6 de septiembre de 2022, en la cual se advierte que el pagador indica haber aplicado 5 descuentos a esta ejecutada, por valor de \$492.450 cada uno, mientras que en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho solo se han puesto a disposición 4 títulos de depósitos judiciales por \$492.450 cada uno, lo que hace pertinente oficiar al pagador de tal suerte el valor y número de los depósitos judiciales que puso a disposición de la cuenta de este despacho judicial, así como también deberá indicar a qué cuenta y código de Juzgado puso a disposición el depósito judicial pendiente, teniendo en cuenta que según su respuesta se descontaron 5 y en la cuenta de depósitos judiciales solo aparecen 4 títulos.

Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
06/07/2022	NO APLICA	\$ 492.450,00
03/08/2022	NO APLICA	\$ 492.450,00
08/09/2022	NO APLICA	\$ 492.450,00
10/10/2022	NO APLICA	\$ 492.450,00
Total Valor		\$ 1.969.800,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 046 Barranquilla, abril 18 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c73111530b7f2f5805a8b28dfffd1cf06b51f68086bcaad6b3e969c080f256**

Documento generado en 17/04/2023 01:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00131 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BEROLOGISTICS SAS
DEMANDADO: SIMS TECHNOLOGIES SAS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, abril 17 de 2023.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 04 octubre de 2022, contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, que ordenó la terminación por desistimiento tácito, previas las siguientes motivaciones,

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, fue notificado al demandante mediante estado No. 126 publicado el 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo anterior, el recurso se interpuso en fecha 04 de octubre de 2022, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

1.2. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Centra su argumento el recurrente al aclarar al despacho que la notificación al demandado fue enviada en debida forma en fecha 07-18-2022 de forma electrónica al correo electrónico yolanda.moreno@gruposims.com donde se anexó demanda y mandamiento de pago y adjuntando certificación del envío de la notificación de la empresa de mensajería especializada servicios postales de Colombia S.A.S., considerando que prueba con ello que se había cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

Finalmente solicita al despacho reponer el auto de fecha 29-09-2022 que decreto el desistimiento tácito del proceso y apartarse de los efectos de dicho auto.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la censura, la cual considera que es lesivo el auto que decreta el desistimiento tácito.

Analizada la actuación, y al realizar una revisión detallada del expediente y constatado en el correo electrónico institucional, se observa que efectivamente, tal como se advierte en los documentos aportados con el recurso, se realizó la notificación a través de canal electrónico de la parte demandada el día 18 de julio de 2022, con resultado positivo.

Ahora bien, se observa que para la época en que se profirió el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, no se encontraban allegadas dichas probanzas por lo que carecía el despacho de la información concreta sobre ese evento al momento de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por considerar que no se dio cumplimiento a la carga procesal impuesta mediante auto de fecha abril 07 de 2022.

Luego entonces, al evidenciarse la existencia de las diligencias realizadas por el apoderado demandante para la notificación a la parte demandada del mandamiento de pago, no era procedente ordenar la terminación del proceso habida cuenta que oportunamente se cumplió con la carga procesal impuesta, a pesar de no haberlo informado oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior considera el despacho que el auto que decretó la terminación es susceptible de ser revocado puesto que al momento de emitirse se había remitido previamente a la parte demandada, el 18 de julio de 2022, la respectiva notificación por aviso, sin que se tuviera conocimiento de tal circunstancia por parte del Juzgado.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00131 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BEROLOGISTICS SAS
DEMANDADO: SIMS TECHNOLOGIES SAS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

En ese sentido se tiene que la parte demandada conformada por SIMS TECHNOLOGIES SAS, se notificó mediante canal electrónico desde el día 18 de julio de 2022, y no compareció al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago, que los términos se encuentran vencidos, y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra SIMS TECHNOLOGIES SAS, en los términos del mandamiento de pago de fecha 07 de abril de 2022.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 29 de septiembre de 2022 mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra **SIMS TECHNOLOGIES SAS NIT. 900.068.896**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 07 de abril de 2022.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00131 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BEROLOGISTICS SAS
DEMANDADO: SIMS TECHNOLOGIES SAS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$916.300.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
046 Barranquilla, abril 18 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ada050887f2ef50e5f808cf91790dd6b0aa387ef7aaa90a4c7868d76057769a**

Documento generado en 17/04/2023 01:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00168 00 0
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER DE JESUS LINERO GOMEZ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, abril 17 de 2023.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 05 de octubre de 2022, contra el auto de fecha 13 05 de octubre de 2022, que ordenó la terminación por desistimiento tácito, previo las siguientes motivaciones,

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, fue notificado al demandante mediante estado No. 126 publicado el 30 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo anterior, el recurso se interpuso en fecha 05 de octubre de 2022, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

1.2. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Centra su argumento el recurrente en que no debía requerirse en este asunto para desistimiento tácito, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 02 de mayo de 2022 el despacho libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, y en fecha 09 de mayo de 2022 solicitó al despacho adición del mandamiento de pago, teniendo que el juzgado olvido reconocerle personería al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, apoderado de la parte demandante, y elaboración y envío de oficios de embargos.

Agrega que no es posible la terminación por desistimiento tácito, dado que existe solicitud de Adición al mandamiento de pago, para reconocimiento de personería jurídica para poder actuar en el proceso que nos ocupa, siendo que no fue reconocida mediante el auto de 02 de mayo de 2022 que libró mandamiento de pago, por lo que no se encontraba facultado en el presente tramite judicial para ejercer sus labores, tal como lo establece el art. 77 del C.G.P, pero que a pesar de no tener personería, adelantó el trámite de notificación que trata el art. 291 del C.G.P, como constancia de lo manifestado aporta pantallazo de informe de seguimiento de la notificación enviada.

Finalmente señala que los trámites de medidas cautelares se encontraba inconclusos, debido que a la fecha en que presenta el Recurso, se encuentra a la espera que el despacho ponga en conocimiento a la parte demandante de las respuestas emitidas por parte de las entidades bancarias y pagador, que si bien es cierto, el expediente se encuentra al público, en la plataforma TYBA, estas se encuentran privadas y no es posible visualizarlas.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la censura, la cual considera que es lesivo el auto que decreta el desistimiento tácito.

Analizada la actuación, y al realizar una revisión detallada del expediente y constatado en el correo electrónico institucional, se observa que efectivamente, tal como se advierte en los documentos aportados con el recurso, no se ha dado el trámite correspondiente a la solicitud de Adición de auto que libró mandamiento de pago, frente a reconocer personería al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ.

Ahora bien, es importante indicar que al momento en que se profirió el auto que requirió para el cumplimiento de la carga procesal se contaba con muchas respuestas de los destinatarios de las medidas, y de los cuales todo el tiempo tuvo acceso la parte demandante pues fueron arribados al TYBA, y podían ser objeto de consulta, Amén de lo anterior, las partes también deben revisar el expediente adoptando una actitud proactiva frente al mismo, de tal suerte que ello favorezca a la

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00168 00 0
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER DE JESUS LINERO GOMEZ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

celeridad del proceso a efectos de lograr oportunamente la integración del contradictorio. Tengase en cuenta que el éxito de los procesos es un trabajo mancomunado entre las partes y los despachos judiciales que implica una comunicación asertiva entre los mismos, circunstancia esta que se torna imprescindible en una justicia rogada como la nuestra.

En ese orden de ideas se observa que para la época en que se profirió el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, se omitió de manera involuntaria la solicitud presentada y encaminada al reconocimiento de personería del Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que las partes no pueden convertirse en unos espectadores de las actuaciones que se den en el proceso, sino que deben constituirse en verdaderos actores que cumpla el rol procesal al que están llamados para lograr la materialización del derecho que le asiste. Así pues, si la parte demandante al encontrarse notificado del auto que requirió para para el cumplimiento de una carga procesal, debió recurrir inmediatamente al auto de fecha 18 de julio de 2022, donde este despacho judicial le ordenaba realizar la notificación de la parte demandada, aduciendo las visitudes relacionadas con la solicitud de Adición y el envío de oficios de las medidas cautelares que, hasta ahora, con la consecuente terminación del proceso por desistimiento tácito nos hace conocer.

Luego entonces, al evidenciarse la existencia de la solicitud de adición del mandamiento de pago, reconociendo personería, no era procedente ordenar la terminación del proceso habida cuenta que, por omisión involuntaria del despacho, no se ha dado trámite a la solicitud presentada para el reconocimiento de personería.

Teniendo en cuenta lo anterior considera el despacho que el auto que decretó la terminación es susceptible de ser revocado puesto que al momento de emitirse se encontraba pendiente por parte de este juzgado dar trámite a la solicitud de adición del mandamiento de pago, presentada en fecha 09 de mayo de 2022.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 29 de septiembre de 2022 mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase al **Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** con **C.C 74.858.760 y T.P 117.636**, en calidad de apoderado de la parte demandante **FINANCIERA COMULTRASAN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
046 Barranquilla, abril 18 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be09997a552e9b2ab3d0ec082873ff2f1398a8cf0aff6aa04e5c13b840cc398**

Documento generado en 17/04/2023 01:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 08-00141-89-022-2022-00197-00
Demandante: O.H.M. MEDICAL S.A.S.
Demandado: BANCO DE SANGRE ASUNCIÓN LIMITADA
Asunto: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL 17 DE 2023

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandada el 07 de julio de 2022, contra el auto de fecha 24 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago en favor de O.H.M. MEDICAL S.A.S NIT 900.797.173-0, contra BANCO DE SANGRE ASUNCIÓN LIMITADA NIT 800.233.097-6.

Alega la parte demandada que debe reponerse el auto en mención ya que el escrito de demanda, incumple con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., que ordena que cuando se presenten documentos en copias, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. Como no se encuentra lo descrito anteriormente, el despacho no ha debido admitir la presente demanda ejecutiva.

Seguidamente, señala que las facturas aportadas para el cobro judicial no prestan mérito ejecutivo puesto que no tienen la firma del representante legal de la demandada, es decir, se funda en el hecho de no ser el demandado el que suscribió el título, tal como se expresa en ese artículo; por lo tanto no llegaron a convertirse en títulos ejecutivos por cabalgar con la falencia legal.

Aduce igualmente que en el caso presente no queda duda que la demandada en este proceso es el BANCO DE SANGRE ASUNCIÓN LTDA., quien como persona es una ficción de la ley, la cual actúa a través de su representante legal como aparece en Certificado de Existencia y representación legal y es la llamada a la firma de los documentos cartulares que serían títulos valores si en ellos apareciera la firma del representante legal o su sustituto legalmente establecido.

CASO CONCRETO:

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Pues bien, observa el despacho que la parte demandante alega que debe reponerse el auto de fecha 24 de mayo de 2022, puesto no debió admitirse la demanda en razón de que carecía de la manifestación requerida en el artículo 245 del C.G.P., y además porque las facturas no fueron firmadas por el representante legal de la entidad demandada.

Pues bien, frente al primer argumento de inconformidad, este despacho debe resaltar que, mediante providencia de fecha 04 de mayo de 2022, se dispuso inadmitir la demanda pues precisamente, se advirtió que no se había indicado en poder de quien se encontraban los documentos originales, siendo subsanada en este sentido mediante escrito recibido en el buzón electrónico de esta dependencia judicial en fecha 10 de mayo de 2022. Se adjunta pantallazo del memorial en comentario:

Señor
JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: OHM MEDICAL S A.S
DEMANDADO : BANCO DE SANGRE ASUNCION LTDA
RADICACION : 0800141-89-022-2022-00197-00

HERNANDO PEÑA MARTINEZ, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.752.145 de Soledad, abogado titulado con T.P.# 40.390 del C.S. de la Jud., en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, a usted manifiesto que, en el termino de ley, vengo a subsanar la demanda así:

Al primer punto materia de inadmisión: que se debe indicar en poder de quien se encuentra el título valor original, la cual le manifiesto al señor juez, que se encuentran en poder de mi poderdante OHM MEDICAL SAS.

Ahora bien, frente al segundo argumento expuesto por la parte demandada, debe recordarse lo preceptuado en el artículo 773 del Código de Comercio: "ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación: 08-00141-89-022-2022-00197-00
Demandante: O.H.M. MEDICAL S.A.S.
Demandado: BANCO DE SANGRE ASUNCIÓN LIMITADA
Asunto: RESUELVE RECURSO

FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento."

Así mismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 774 del Código de Comercio en su numeral segundo, el cual reza así: "2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."

Se observa que, en el escrito de reposición, no se indica que la persona que recibió la mercancía contenida en las facturas de venta, lo hubiese realizado fuera de la dependencia de la entidad demandada, razón por la cual no puede la demandada alegar una falta de representación, por no contener la firma del representante legal.

Por lo anterior, no es de recibo para este despacho que se indique que, las facturas aportadas no deben ser tomadas como títulos valor, pues las mismas cumplen con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 774 ibidem.

Así mismo, el apoderado de la demandada en su escrito de reposición, señala que los documentos fueron recibidos para su estudio, pero no fueron firmados por el representante legal, lo que hace confirmar a este despacho que efectivamente fueron recibidos en las dependencias de la demandada.

Corolario con lo anterior, no advierte el despacho causal alguna por la que deba reponer el auto materia de discusión, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia y se ordenará estarse a lo resuelto mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Téngase a JORGE MAURY GUILLARDIN CC 8.670.142 y T.P. 125.207 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
046 Barranquilla, abril 18 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación: 08-00141-89-022-2022-00197-00
Demandante: O.H.M. MEDICAL S.A.S.
Demandado: BANCO DE SANGRE ASUNCIÓN LIMITADA
Asunto: RESUELVE RECURSO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d69bab6be478ce6709100c46a021c6e5367e9dbb1c03298a2b03d546b2f42**

Documento generado en 17/04/2023 01:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00540-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA – COOGRANADA.
DEMANDADO: VOLNEY ENRIQUE HORMECHEA PALLARES Y VOLNEY DE JESÚS HORMECHEA DE LA CRUZ.
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2022 –540 promovido por **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA – COOGRANADA contra: VOLNEY ENRIQUE HORMECHEA PALLARES Y VOLNEY DE JESÚS HORMECHEA DE LA CRUZ** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.350.000
NOTIFICACIONES	\$8.400
TOTAL COSTAS	\$1.358.400

Son: UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.358.400).

Por otra parte, se encuentra pendiente por resolver solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta que en la entidad bancaria BBVA posee el demandado **VOLNEY DE JESÚS HORMECHEA DE LA CRUZ**. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 14 de 2023

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, abril 17 de 2023

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Por otro lado, se tiene que se allegó memorial por la parte demandante solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta No. 001306200002003238534, perteneciente al demandado **VOLNEY DE JESÚS HORMECHEA DE LA CRUZ** en la entidad bancaria BBVA.

Pues bien, se advierte que se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva aclarar a este despacho si el levantamiento de la medida cautelar deberá realizarse sobre todos los productos bancarios del demandado, pues en el mandamiento de pago, se ordenó el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.358.400)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que se sirva aclarar a este despacho si el levantamiento de la medida cautelar deberá realizarse sobre todos los productos bancarios del

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



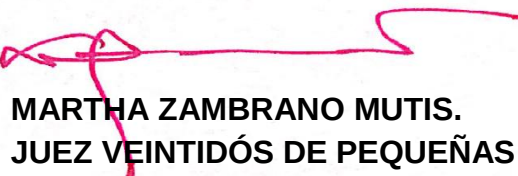
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00540-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA – COOGRANADA.
DEMANDADO: VOLNEY ENRIQUE HORMECHEA PALLARES Y VOLNEY DE JESÚS HORMECHEA DE LA CRUZ.
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

demandado **VOLNEY DE JESÚS HORMECHEA DE LA CRUZ**, debido a que en el mandamiento de pago, se ordenó el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
046 Barranquilla, abril 18 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff3e7291f2849f961c42c6ef91d3d31ff2114382292856e40085f65e0e06d39**

Documento generado en 17/04/2023 01:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00865-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOALBER SEQUEIRA ALVARINO
DEMANDADO: MARCELIS MARÍA MARTÍNEZ MONTERROSA

Rad. No. 2022-00865
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA ABRIL 17 DE 2023.
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **YOALBER SEQUEIRA ALVARINO**, contra **MARCELIS MARÍA MARTÍNEZ MONTERROSA**, se encuentra pendiente solicitud de seguir adelante la ejecución y carga procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ABRIL 17 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 10 de abril de 2023 aporta memorial, solicitando seguir adelante la ejecución, no obstante, la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2023, en la que se requirió para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada, toda vez, que no se acredita dentro del expediente certificación de comunicación para la notificación personal, la cual debe surtirse previamente a la notificación por aviso; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demanda MARCELIS MARÍA MARTÍNEZ MONTERROSA en los precisos términos de los art. 291, 292 y 293 del C.G.P, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a los demandados MARCELIS MARÍA MARTÍNEZ MONTERROSA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER el despacho a seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: YOALBER SEQUEIRA ALVARINO contra: MARCELIS MARÍA MARTÍNEZ MONTERROSA, radicado No. 2022-00865, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado MARCELIS MARÍA MARTÍNEZ MONTERROSA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2022 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
046 Barranquilla, abril 18 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00865-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOALBER SEQUEIRA ALVARINO
DEMANDADO: MARCELIS MARÍA MARTÍNEZ MONTERROSA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444a22518d411c9747ce1b07f15d94625fd002360432d724383a7b92d1a3221e**

Documento generado en 17/04/2023 01:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, abril 17 de 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00916-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST

DEMANDADO: ALEXIS ESQUIVEL HERRERA y BRENDA CECILIA DE LA HOZ GÓMEZ

Procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado **ALEXIS ESQUIVEL HERRERA**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando se emplace al demandado ALEXIS ESQUIVEL HERRERA, puesto que intentó realizar la diligencia de notificación personal en las direcciones físicas aportadas en el escrito de demanda y en memorial posterior a la admisión, pero no tuvo resultado satisfactorio y manifiesta que desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

En tal sentido, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Finalmente, se advierte que, frente a la demandada BRENDA CECILIA DE LA HOZ GÓMEZ, no se ha aportado documento alguno que soporte se ha iniciado la diligencia de notificación personal, por lo que se requerirá a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar a la demandada, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso que se sigue contra ella.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del demandado **ALEXIS ESQUIVEL HERRERA**, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 09 de noviembre de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No 2022-916, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST**, contra **ALEXIS ESQUIVEL HERRERA y BRENDA CECILIA DE LA HOZ GÓMEZ**. Indíquesele además a **ALEXIS ESQUIVEL HERRERA**, que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGES**, radicado No. 2022-916, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada **BRENDA CECILIA DE LA HOZ GÓMEZ**, conforme a la parte motiva de este proveído.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



CUARTO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
046 Barranquilla, abril 18 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0286e3e669fe01d8d4fbd7bc176336ae6ded8632e84e14064cc9acc8a1d9b3**

Documento generado en 17/04/2023 01:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00986-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S
DEMANDADO: DEIVIS PADILLA RUIZ

Rad. No. 2022-00986

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S** contra: **DEIVIS PADILLA RUIZ** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla abril 17 de 2023.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ABRIL 17 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **DEIVIS PADILLA RUIZ** el día 22 de marzo de 2023 se notificó a través de curador Ad litem, del mandamiento de pago de fecha 06 de diciembre de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **DEIVIS PADILLA RUIZ** en los términos del mandamiento de pago de fecha 06 de diciembre de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **DEIVIS PADILLA RUIZ** con **C.C 1.143.441.048**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 06 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00986-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S
DEMANDADO: DEIVIS PADILLA RUIZ

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$200.000.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
046 Barranquilla, abril 18 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bd37ddd0271d0b081bc7c75b2dd5bba5536444adfef15f5cce76c4c6ad52a5**

Documento generado en 17/04/2023 01:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, abril 17 de 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01038-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS

DEMANDADO: JOSÉ CARLOS CUETO PUELLO Y GEORGINA ÁLVAREZ VALDÉS

Procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de los demandados **JOSÉ CARLOS CUETO PUELLO Y GEORGINA ÁLVAREZ VALDÉS**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quienes deben ser notificados personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando se emplace a los demandados **JOSÉ CARLOS CUETO PUELLO Y GEORGINA ÁLVAREZ VALDÉS**, puesto que intentó realizar la diligencia de notificación personal en la direcciones físicas aportadas en el escrito de demanda, pero no tuvo resultado satisfactorio y manifiesta que desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

Pues bien, se advierte que, resulta procedente ordenar el emplazamiento del demandado **JOSÉ CARLOS CUETO PUELLO**, y en referencia a la demandada GEORGINA ÁLVAREZ VALDÉS, en el mandamiento de pago se ordenó medida de embargo sobre el salario de la demandada, como empleada de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**. Por lo anterior, es evidente al despacho que la parte demandante tiene pleno conocimiento del sitio o del lugar de trabajo donde puede realizar la diligencia de notificación personal al demandado razón por la cual esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del C.G.P en referencia a la demandada

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del demandado **JOSÉ CARLOS CUETO PUELLO**, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No 2022-1038, adelantado por **COOCREDIEXPRESS**, contra **JOSÉ CARLOS CUETO PUELLO Y GEORGINA ÁLVAREZ VALDÉS**. Indíquesele además a **JOSÉ CARLOS CUETO PUELLO**, que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOCREDIEXPRESS**, radicado No. 2022-1038, para que, dentro de los 30 días siguientes a la



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada **GEORGINA ÁLVAREZ VALDÉS**, conforme a la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
046 Barranquilla, abril 18 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa71db02369f84532cc4c90499df5b9d06d1ce99e978a0f44e67c14f1096a1b**

Documento generado en 17/04/2023 01:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01052-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO AREIZA ROJAS

Rad. No. 2022-001052

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA** contra: **PEDRO ANTONIO AREIZA ROJAS** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla abril 17 de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ABRIL 17 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **PEDRO ANTONIO AREIZA ROJAS** el día 15 de marzo de 2023 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **PEDRO ANTONIO AREIZA ROJAS** en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **PEDRO ANTONIO AREIZA ROJAS** con **C.C 72.162.239**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01052-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO AREIZA ROJAS

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.656.784.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
046 Barranquilla, abril 18 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d9f211128b0d581e82a19e77a7f813c26b46c9d14bc5e3c2cc4bdf24b6ad73**

Documento generado en 17/04/2023 01:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, abril 17 de 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01115-00

Demandante: JUVENAL DE JESÚS RINCONES LOZANO.

Demandado: JHON JAIRO FÁBREGAS DÍAZ y ERIKA PACHECO ARZUZA

Procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de los demandados **JHON JAIRO FÁBREGAS DÍAZ y ERIKA PACHECO ARZUZA**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quienes deben ser notificados personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando se emplace a los demandados **JHON JAIRO FÁBREGAS DÍAZ y ERIKA PACHECO ARZUZA**, puesto que intentó realizar la diligencia de notificación personal en la direcciones físicas aportadas en el escrito de demanda, pero no tuvo resultado satisfactorio y manifiesta que desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

Pues bien, se advierte que, resulta procedente ordenar el emplazamiento de la demandada **ERIKA PACHECO ARZUZA**, y en referencia al demandado JHON JAIRO FÁBREGAS DÍAZ, en el mandamiento de pago se ordenó medida de embargo sobre el salario de la demandada, como empleado de **GESTICA S.A.S.**, Por lo anterior, es evidente al despacho que la parte demandante tiene pleno conocimiento del sitio o del lugar de trabajo donde puede realizar la diligencia de notificación personal al demandado razón por la cual esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del C.G.P en referencia al demandado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada **ERIKA PACHECO ARZUZA**, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No 2022-1115, adelantado por **JUVENAL DE JESÚS RINCONES LOZANO, contra JHON JAIRO FÁBREGAS DÍAZ y ERIKA PACHECO ARZUZA**. Indíquesele además a **ERIKA PACHECO ARZUZA**, que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre de la emplazada, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **JUVENAL DE JESÚS RINCONES LOZANO**, radicado No. 2022-1115, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **JHON JAIRO FÁBREGAS DÍAZ**, conforme a la parte motiva de este proveído.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
046 Barranquilla, abril 18 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59be5ac07298b0efe2df6f3131c9a5593bee9e37bc65769318d660fc4f5ae774**

Documento generado en 17/04/2023 01:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01128-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: RAFAEL FRANCISCO SERRANO SERRANO

Rad. No. 2022-01128

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **BANCO DE OCCIDENTE** contra: **RAFAEL FRANCISCO SERRANO SERRANO** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla abril 17 de 2023.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ABRIL 17 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **RAFAEL FRANCISCO SERRANO SERRANO** el día 11 de marzo de 2023 se notificó a través de canal electrónico, del mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **RAFAEL FRANCISCO SERRANO SERRANO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **RAFAEL FRANCISCO SERRANO SERRANO** con **C.C 7.475.593**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01128-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: RAFAEL FRANCISCO SERRANO SERRANO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.491.135.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
046 Barranquilla, abril 18 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa3a2cd4c90a8a8d5c6a3d33f9cb0a84f35762fd7cc0d96db8cb5a305fc2761**

Documento generado en 17/04/2023 01:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00034-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO HOYOS JIMÉNEZ Y BRINDICI DE JESÚS AGUIRRE GUTIÉRREZ

Rad. No. 2023-034
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA ABRIL 17 DE 2023
Informo a usted que la presente demanda EJECUTIVA de: **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, contra: **JAVIER EDUARDO HOYOS JIMÉNEZ Y BRINDICI DE JESÚS AGUIRRE GUTIÉRREZ**, se encuentra pendiente carga procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ABRIL 17 DE 2023

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 11 de abril de 2023 aportó certificación de notificación electrónica de los demandados JAVIER EDUARDO HOYOS JIMÉNEZ Y BRINDICI DE JESÚS AGUIRRE GUTIÉRREZ que fueron enviadas al correo electrónico eduard191208@hotmail.com, si bien los correos tienen resultado positivo, con el escrito de la demanda se indicó que el correo electrónico que antecede corresponde al demandado JAVIER EDUARDO HOYOS y para surtir la notificación de la demandada BRINDICI DE JESÚS AGUIRRE GUTIÉRREZ es el orihueca123@hotmail.com y no eduard191208@hotmail.com donde se remitió la notificación; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada BRINDICI DE JESÚS AGUIRRE GUTIÉRREZ aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada BRINDICI DE JESÚS AGUIRRE GUTIÉRREZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., contra: JAVIER EDUARDO HOYOS JIMÉNEZ Y BRINDICI DE JESÚS AGUIRRE GUTIÉRREZ, radicado No. 2023-00034 para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada BRINDICI DE JESÚS AGUIRRE GUTIÉRREZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación de la admisión de la demanda de fecha 08 de marzo de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
046 Barranquilla, abril 18 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00034-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: JAVIER EDUARDO HOYOS JIMÉNEZ Y BRINDICI DE JESÚS AGUIRRE GUTIÉRREZ



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d006ca76355e15069ab8faed4ea3de838bda10467c4fc95ec7a1e38504f96ff9**

Documento generado en 17/04/2023 01:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL 17 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00046-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST"

Demandado: LUIS ALBERTO ESPINOZA GONZÁLEZ Y JOSÉ DE JESÚS TUESCA ESCAMILLA

Revisado el expediente, se avizora poder otorgado por el demandado JOSÉ DE JESÚS TUESCA ESCAMILLA al Dr. RUBÉN DARÍO SALAS PALENCIA, por lo que se hace necesario poner de presente lo establecido en el artículo 301 del Código General del proceso:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.:
(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)" (negrillas y subrayas fuera del original).

Por lo antes citado, se advierte que conforme a lo ordenado en el artículo mencionado, se entenderá al demandado, notificado por conducta concluyente a partir del día que se notifique la presente providencia, donde se reconocerá personería jurídica para actuar al Dr. **RUBÉN DARÍO SALAS PALENCIA**, en los términos del poder concedido por las demandadas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Téngase a **RUBÉN DARÍO SALAS PALENCIA CC 8.768.350 y T.P. 321.626 del C.S.J.** como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido.
2. Téngase notificado por conducta concluyente al demandado **JOSÉ DE JESÚS TUESCA ESCAMILLA**, del mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2023, desde el momento en que se notifique la presente providencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
046 Barranquilla, abril 18 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676e83da7fb7ded5fba9549ce04713ba39b3739e2109345b03324fe94a599d20**

Documento generado en 17/04/2023 01:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>